



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: TATIANA DEL PILAR GÓMEZ LIZARAZO**  
**DEMANDADO: VÍCTOR ANTONIO OJEDA RODRÍGUEZ**  
**RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2019-00237-00**

Atendiendo la solicitud del doctor JALTER JESUS ALARCÓN FONSECA recibida el 13/08/2021, el despacho, en vista de que la parte demandada solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., por cuanto, se considera que en este estado procesal, ésta parte ha cumplido con la carga procesal impuesta para su solicitud de levantamiento de medida cautelar, de manera que resulta procedente entonces, que la parte ejecutante, preste la caución de que trata el inciso 5º del citado artículo, esto es,

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

Por ello, se ordenará a la parte ejecutante, preste caución por la suma de ocho millones trescientos mil pesos (\$8.300.000) que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en especial, so pena de su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR CAUCIÓN a cargo de la ejecutante TATIANA DEL PILAR GÓMEZ LIZARAZO, por la suma de ocho millones trescientos mil pesos (\$8.300.000) que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en especial, so pena de levantamiento, conforme a lo dispuesto en el establecido en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P.

**SEGUNDO:** La anterior caución DEBERÁ PRESTARSE dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**